



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **921/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias que causa durante las noches la aglomeración de clientes de varios establecimientos hosteleros la C/ La Paloma, de esa ciudad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el consumo de bebidas alcohólicas durante las noches de los jueves, viernes, sábados y festivos en el exterior de varios locales de ocio nocturno situados en la C/ La Paloma, de la ciudad de León. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de León (Regs. entrada XXX-24, XXX-24 y XXX-24), en los que solicitaba su intervención para erradicar estas molestias, que se han agravado por la apertura de los toldos de los locales de ocio nocturno, lo que favorece la presencia de sus clientes en el exterior.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de León reconoció que tenía conocimiento de estos hechos, ya que dicha denuncia había sido remitida también a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, la cual además de solicitar la colaboración de los agentes de la Policía Local para que inspeccionasen si los establecimientos hosteleros situados en la C/ La Paloma cumplen el horario máximo de cierre fijado, al ser ésta una competencia de la Administración autonómica conforme a lo previsto en la normativa vigente de espectáculos públicos y actividades recreativas, le



había requerido ejercer las competencias que tiene dicha Corporación en el ámbito de sus competencias para prevenir el consumo de alcohol en esa calle.

Así, se indicaba por la Unidad de Proximidad de la Policía Local que, durante los primeros cuatro meses del año 2024, se habían formulado seis propuestas de sanción, se habían realizado 41 intervenciones en esa zona, y se había llevado a cabo *“un seguimiento de tal situación, intensificando la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa, tanto en lo que se refiere a los establecimientos, en el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los mismos o la producción de molestias por la música a alto volumen, como al público que regenta los establecimientos que se encuentran ubicados en dicha calle, haciendo que se cumpla la ordenanza de la convivencia, en relación a la producción de ruidos y molestias que puedan alterar la normal convivencia, como a la de realizar las necesidades fisiológicas, o consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública (el subrayado es nuestro)”. Por ello, se resalta por los agentes que *“en dicha calle, por el número de intervenciones que se llevan a cabo, es un punto de conflicto entre los vecinos, los establecimientos que en ella se encuentran y los usuarios de los mismos (el subrayado es nuestro), por lo que, *“por parte de esta Policía se seguirá vigilando y controlando que se cumplan las normativas, para paliar así las incidencias que en ella se ocasionan”.***

Por último, en relación con los toldos, se admite por la Policía Local que su presencia en horario nocturno contribuye a que los jóvenes puedan congregarse debajo de ellos fundamentalmente en condiciones meteorológicas adversas, particularmente cuando llueve, por lo que es cierto que sirve *“para intensificar la ocupación de la vía en dicho espacio (el subrayado es nuestro)”. No obstante lo cual, correspondería al Área municipal de Fomento y Hábitat Urbano efectuar una evaluación técnica de dichos toldos *“al ser competentes en materia de autorización de los mismos, no solo en términos de estética urbana, sino también en lo referente a la contaminación acústica y el uso inadecuado de estos espacios”.**

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos resaltar que la contaminación acústica y otros efectos nocivos generados por la acumulación de los locales de ocio nocturno en una zona urbana –como es el caso de la calle La Paloma en la ciudad de León- constituye un relevante problema ambiental que puede llegar a vulnerar derechos constitucionales de los ciudadanos directamente afectados (integridad física, intimidad personal y familiar, derecho a un medio ambiente adecuado o derecho a una vivienda digna), puesto que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado de manera reiterada la Jurisprudencia (a título de ejemplo, cabría citar la ya antigua STS de 24 de febrero de 2003): *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de*



perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

Los ataques a estos derechos no sólo pueden tener su origen en las actividades desarrolladas por establecimientos públicos destinados al ocio, sino que también pueden producirse debido a las concentraciones de personas en el entorno y a la salida de estos establecimientos en horario nocturno. Una de las razones por las que se producen estas aglomeraciones se encuentra en el consumo de alcohol en la vía pública, actividad esta que se encuentra prohibida, con carácter general, en nuestra Comunidad Autónoma, en los términos establecidos por el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. Además, es necesario resaltar la responsabilidad que tienen con carácter general los titulares de establecimientos de ocio nocturno para garantizar el cumplimiento de esta prohibición, puesto que el artículo 23 ter 1 dispone que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*.

En relación con esta cuestión, la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias (BOP de León de 30 de septiembre de 2010) remite en su artículo quinto toda la regulación a la normativa autonómica, sin introducir ninguna novedad: *“Esta Ordenanza, a efectos de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se remite a lo dispuesto en el capítulo II del título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo”*.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de León debería adoptar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, con el fin de que los vecinos de la Calle La Paloma no tengan que sufrir las molestias acústicas y demás perjuicios que causan el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Para ello, la medida más disuasoria entendemos que sería reforzar la presencia de los agentes de la Policía Local, fundamentalmente en horario nocturno durante los fines de semana y en la época estival, solicitando a tal fin, si fuera necesaria, la colaboración de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía.



Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. Al mismo tiempo, el artículo 13.1 de la mencionada Ordenanza prevé que *“la Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa aplicable”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que los agentes de la Policía Local de León deberían formular las denuncias pertinentes en el supuesto de que constatase la comisión de alguna de las siguientes infracciones:

- Artículo 24 m) de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales, que tipifica como infracción leve: *“Cantar o gritar en la vía pública por encima de los límites del respeto mutuo atendiendo las circunstancias y el horario”*.

- Artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, que tipifica como infracción leve *“el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido”*; sin embargo, pasaría a ser dicha infracción grave en el caso de que se acreditase la circunstancia prevista en el artículo 49.3 e) de esa norma: *“La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido”*.

- Por último, el incumplimiento por parte de los locales de ocio nocturno de la obligación dispuesta en el artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994 podría calificarse también como infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”*.

En todos estos casos, conforme a lo establecido tanto en la precitada Ordenanza municipal, como en el apartado sexto del artículo 23 ter de la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, el titular de la potestad sancionadora es el Ayuntamiento de León.



Además, es necesario tener en cuenta que nos encontramos ante una vía pública que está incluida dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de la ciudad de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007), lo cual obliga a ser especialmente riguroso en el cumplimiento de los límites fijados en los acuerdos plenarios del Ayuntamiento, aprobados a tal efecto los días 28 de septiembre y 9 de noviembre de ese año. Consecuentemente, el respeto de los límites de los ruidos que vienen sufriendo los vecinos de la Calle La Paloma aconseja que sea valorado por el órgano competente del Ayuntamiento de León la oportunidad de obligar a recoger los toldos de dichos locales de ocio nocturno durante la noche, ya que, como se infiere del informe elaborado por la Unidad de Proximidad de la Policía Local, permite a los clientes de los bares musicales consumir alcohol en el exterior de los mismos, especialmente cuando las condiciones climatológicas son adversas.

En conclusión, con esta Resolución, esta Procuraduría pretende que tanto el Ayuntamiento de León adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos del entorno de la Calle La Paloma, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, fundamentalmente en las sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 16 de noviembre de 2004, caso Gómez Moreno contra España, en las que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, tal como se prevé en el artículo 13.1 de la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias, se intensifiquen las labores de vigilancia e inspección precisas por los agentes de la Policía Local de León con el fin de minimizar las molestias y los daños sufridos por los vecinos como consecuencia de la aglomeración de público durante las noches de los jueves y de los fines de semana en el entorno de la Calle La Paloma o de forma más continua en determinadas épocas del año.

SEGUNDO: Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal en la materia, por los agentes de la autoridad sean formuladas las denuncias pertinentes tanto a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, como a los establecimientos de ocio que las



dispensen, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores pertinentes por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento de León.

TERCERO: Que, al estar incluida la Calle La Paloma dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de la ciudad de León, se valore por el órgano competente de esa Corporación adoptar las medidas pertinentes para impedir que en horario nocturno se encuentren abiertos los toldos de los bares musicales que se encuentran en esa vía pública o en otras en las mismas circunstancias, con el fin de evitar una inadecuada ocupación del espacio público y las molestias que ello genera al vecindario, según se infiere del informe elaborado por la Unidad de Proximidad de la Policía Local.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).